

En la ciudad de Viedma, a los 12 días del mes de marzo de 2026, finalizado el Acuerdo previo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian, para el tratamiento de los autos caratulados **“OLIVARES ALEXIS EMANUEL S/HOMICIDIO AGRAVADO (AC)” – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-VI-02450-2025)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

En la audiencia realizada el 12 de agosto de 2025 el Juez de Garantías del Foro de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial resolvió -en lo pertinente- desestimar el planteo de nulidad del procedimiento solicitado por la defensa y, en consecuencia, habilitar la formalización de la investigación.

Contra ello, la Defensa interpuso impugnación, tratada en audiencia del 25 de agosto de ese año, en la que la Jueza de Revisión rechazó el planteo y confirmó lo decidido.

Esa parte presentó luego otra impugnación -conforme los arts. 222, 228, 230, 233 y 236 del CPP- que fue declarada inadmisibles el 02/09/25, por lo que acudió en queja ante el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI), que la rechazó, mediante resolución del 27/10/25.

Frente a esa decisión, interpuso una impugnación extraordinaria y, denegada esta, una queja, que este Cuerpo rechazó por Sentencia N° 198/25.

Contra tal última decisión la defensa dedujo un recurso extraordinario federal, que fue sostenido por el señor Defensor General y contestado por el Fiscal General, con lo que las actuaciones quedan en condiciones de ser tratadas.

CONSIDERACIONES

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

La recurrente afirma la configuración de cuestión federal suficiente por afectación de garantías constitucionales.

Denuncia que el pronunciamiento incurre en arbitrariedad por una valoración fragmentaria y descontextualizada del material probatorio, la omisión de tratamiento de agravios sustanciales y una fundamentación aparente respecto de cuestiones decisivas.

Señala que el tribunal prescindió de prueba relevante y consolidó una hipótesis incriminatoria sin superar el estándar de certeza exigido en materia penal.

Sostiene que la sentencia invierte la carga de la prueba, relativiza el estándar “*in dubio pro reo*” y valida inferencias conjeturales, vulnerando los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y garantías convencionales.

Critica el argumento de que los agravios remitían a cuestiones de hecho y prueba ajenas al control extraordinario en tanto considera que esa caracterización es errónea y formalista, pues lo planteado no consistía en una mera discrepancia con la valoración probatoria, sino en la ausencia de fundamentación suficiente, el apartamiento de constancias relevantes del expediente y la aplicación de un estándar probatorio incompatible con el principio de inocencia.

Afirma que, al reconducir los agravios al terreno fáctico se evitó examinar la dimensión constitucional del planteo, lo que configura una restricción indebida del acceso a la jurisdicción federal.

Invoca la doctrina de la arbitrariedad de sentencia como vía excepcional de apertura de la instancia federal y refiere que existe relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo decidido.

2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General afirma que la resolución impugnada reviste carácter equiparable a definitiva por ocasionar un gravamen actual, concreto y de imposible o insuficiente reparación ulterior que habilita la vía extraordinaria.

Menciona que se encuentran cumplidos los recaudos formales de admisibilidad (intervención del superior tribunal local y planteo oportuno de la cuestión federal).

Enfatiza que el pronunciamiento de este Superior Tribunal de Justicia no constituye una derivación razonada del derecho vigente, por analizar de manera fragmentaria el material probatorio, no integrar ni armonizar los distintos elementos de juicio y brindar respuestas aparentes o insuficientes frente a agravios sustanciales.

Encuadra el caso dentro de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) y destaca que el defecto no radica en la mera valoración probatoria sino en la ausencia de fundamentación constitucionalmente adecuada.

En cuanto a la respuesta de que los planteos remitían a cuestiones de hecho y prueba, afirma que el agravio no se limitaba a discutir la apreciación probatoria, denunciaba la afectación directa del debido proceso y del principio de inocencia y aludía al apartamiento de constancias relevantes y al aplicación de un estándar probatorio incompatible con las exigencias constitucionales.

Concluye que el tribunal ha restringido indebidamente el alcance del control extraordinario, omitiendo tratar la dimensión federal del planteo, lo que configura una cuestión federal autónoma.

3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General advierte que el recurso incumple los requisitos de la Acordada N° 4/2007 CSJN (arts. 3 y 10). Señala la falta de demostración de definitividad o equiparación a tal de la decisión cuestionada. Asimismo, observa la ausencia de adecuada exposición de la cuestión federal, la insuficiente fundamentación del gravamen, la omisión de refutar todos los fundamentos independientes del fallo y una carencia de fundamentación autónoma respecto de la alegada arbitrariedad.

Sostiene que la mera invocación de garantías constitucionales o de arbitrariedad no suple la falta de decisión definitiva ni habilita la instancia federal.

También argumenta que este Cuerpo actuó conforme a su doctrina legal, exigiendo una crítica concreta y razonada.

Refiere que la defensa reiteró agravios ya tratados, sin refutar los fundamentos del TI ni de los brindados en la decisión impugnada.

Afirma que no se configura un supuesto excepcional de arbitrariedad, cuya aplicación es restrictiva. Concluye que los planteos se reducen a discrepancias subjetivas sobre la valoración de hechos y prueba, materia ajena a la instancia extraordinaria. También que no hubo vulneración del derecho a la revisión integral, ya que los agravios fueron analizados conforme a los estándares constitucionales. Menciona que la Defensa no logró acreditar nulidad válida ni autoincriminación, y los tribunales consideraron existente un cauce independiente de investigación.

En consecuencia, no advierte cuestión federal suficiente ni gravedad institucional que habilite la intervención de la CSJN.

4. Solución del caso

Tal como ha indicado la CSJN (cf. Fallos: 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/07 CSJN (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que el recurso ha sido presentado en término, por la parte legitimada al efecto, empero no se dirige contra una sentencia definitiva ni

equiparable a tal en los términos del art. 14 de la Ley 48, por lo que resulta inadmisibile. La resolución cuestionada se limitó a rechazar una queja vinculada con la admisibilidad de una impugnación extraordinaria articulada en la etapa preparatoria, respecto de la validez de actos de investigación y de la formalización del proceso. No pone fin al pleito, no impide su continuación, ni clausura de modo irreversible la discusión de las cuestiones planteadas.

Las objeciones introducidas por la defensa -vinculadas con la validez de la actividad probatoria y la existencia de un supuesto “cauce independiente”- podrán, en su caso, ser reeditadas y examinadas en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, instancia en la cual quedará plenamente habilitado el control amplio de las garantías constitucionales invocadas.

La eventual incidencia indirecta del planteo sobre la situación procesal del imputado no transforma la decisión recurrida en equiparable a definitiva, pues el pronunciamiento no resuelve ni confirma una medida cautelar autónoma, ni genera un agravio de imposible o tardía reparación ulterior. Antes bien, la cuestión se inscribe en el desarrollo ordinario del proceso penal, cuya revisión integral no se encuentra definitivamente vedada.

La ausencia del requisito de definitividad constituye un obstáculo formal suficiente que impide, por sí solo, la apertura de la instancia extraordinaria.

Asimismo, la mera alegación de arbitrariedad de sentencia o de afectación de garantías constitucionales no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva ni habilita, por sí misma, la jurisdicción federal.

Cabe añadir que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no convierte al recurso extraordinario en una tercera instancia destinada a revisar decisiones interlocutorias dictadas en el curso del proceso. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el sistema de recursos y expandir indebidamente la competencia federal más allá de los límites fijados por la ley.

En el caso, el recurso no logra demostrar la configuración de una situación excepcional que permita superar la exigencia formal indicada.

Ocurre que el núcleo argumental de la defensa consiste en cuestionar la conclusión relativa a la existencia de un cauce probatorio independiente que validaba el ingreso a la vivienda del imputado, impugnando la valoración de las fuentes de información consideradas por los tribunales intervinientes.

En tales condiciones, el planteo remite sustancialmente a cuestiones de hecho, prueba y valoración probatoria, materia ajena -como regla- al recurso extraordinario federal,

salvo demostración cabal de arbitrariedad, extremo que no se verifica.

No se advierte apartamiento palmario de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de argumentos decisivos ni fundamentación meramente aparente que autorice a descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

La resolución impugnada se sustenta, además, en fundamentos autónomos y concurrentes -entre ellos, el incumplimiento de las exigencias formales propias del remedio de hecho y la ausencia de demostración concreta del error atribuido al tribunal denegante- que no han sido eficazmente controvertidos en esta instancia.

Cuando una decisión descansa en fundamentos independientes suficientes, la impugnación debe refutar todos ellos de modo específico; de lo contrario, la subsistencia de cualquiera de ellos torna inadmisibles el recurso.

En el caso, el recurso extraordinario federal no logra desvirtuar integralmente esa estructura argumental.

En virtud de lo expuesto, el recurso extraordinario federal interpuesto carece del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal y, además, no demuestra la configuración de un supuesto excepcional de arbitrariedad que habilite la instancia federal.

5. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde declarar inadmisibles el recurso extraordinario federal deducido a favor de Alexis Emanuel Olivares. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Declarar inadmisibles el recurso extraordinario federal interpuesto por la señora Defensora Penal Adjunta María Paz Álvarez en representación de Alexis Emanuel Olivares.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la Iª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - M^a Cecilia Criado - Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Aparian.